



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA EXIMIR AL SERVICIO ELECTORAL DEL DEBER DE DENUNCIAR A PERSONAS POSTRADAS Y ELECTRODEPENDIENTES, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR
(BOLETÍN N° 18.003-35)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DEL ADULTO MAYOR Y DISCAPACIDAD
<p>LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS</p> <p>TÍTULO VII De Las Sanciones y Procedimientos Judiciales</p> <p>Párrafo 1° De las Faltas y de los Delitos</p>	
<p>(...)</p> <p>Artículo 139 ter.- Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local de la comuna donde se cometió la infracción. Este procedimiento se tramitará conforme a las reglas contempladas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p> <p>Con todo, las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los ciudadanos que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, de acuerdo a las disposiciones de la referida ley N° 19.628.</p> <p>Excepcionalmente, sólo si no se dispone de dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287 y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DEL ADULTO MAYOR Y DISCAPACIDAD
	<p>“Artículo único.- Incorpórase en la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el DFL N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el siguiente artículo 139 quater:</p> <p>“Artículo 139 quater.- El deber de denuncia establecido en el inciso primero del artículo anterior no regirá respecto de las personas electoras electrodependientes inscritas en el registro respectivo, conforme lo dispone la ley N°21.304, sobre Suministro de Electricidad para Personas Electrodependientes, ni respecto de las personas que cuenten con un grado de discapacidad igual o superior al ochenta por ciento, certificada conforme a la normativa vigente y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad o tengan la calidad de asignatarias de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Servicio Electoral estará facultado para acceder a los registros señalados en el inciso precedente y efectuar el tratamiento de datos personales y sensibles, de conformidad con lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, con el sólo objeto de tener por acreditadas las situaciones o condiciones antes descritas y que eximen del deber de denuncia por no ejercer el derecho a sufragio.</p> <p>Las instituciones públicas y privadas que administren los registros a que se refiere este artículo deberán proporcionar al Servicio Electoral la información necesaria para el cumplimiento de esta norma, debiendo dicha información ser remitida con una anticipación no inferior a treinta días corridos a la fecha de cada elección o plebiscito, sin perjuicio de que, con posterioridad a dicho proceso electoral, el Servicio Electoral pueda solicitar nuevamente dicha información para los fines previstos en este artículo.”.”.</p>